

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2024-00131-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2024-00131-01
ACCIONANTE: ARMANDO DAVID TARICANI GONZALEZ
ACCIONADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Abril Quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** contra el fallo de tutela del Veintiséis (26) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **ARMANDO DAVID TARICANI GONZALEZ** tramite al que se vinculó de oficio a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES-SISBEN, MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

ANTECEDENTES

El señor **ARMANDO DAVID TARICANI GONZALEZ** tutela la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, por lo que en consecuencia solicita que dentro del presente tramite se ordene a las tuteladas ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER realizar de manera urgente el procedimiento quirúrgico por cálculos en la vesícula o aquel que se requiera conforme lo ordenado por el médico tratante.

Del mismo modo deprecia que se le brinde la atención integral que requiera de conformidad con art 15 de la ley 1751 de 2005, esto es valoración preanestésica, laboratorio; cirugía, consultas especializadas, procedimientos, suministros, insumos, materiales, terapias; valoraciones, hospitalización, interconsultas, citas, medicamentos, atención especializada se encuentran o no dentro del Plan de Beneficios (PBS) y que requería por motivo de su diagnóstico.

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela el accionante manifiesta ante el despacho que tiene 41 años de edad con un diagnóstico de IRRITACIÓN PERITONEAL, DOLOR EN HIPOCONDRIOS, CON ANTECEDENTE DE COLELITIASIS, por el cual fue atendido en el HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO ESE, donde el médico tratante le informa debe realizarse una cirugía, sin embargo, por ser de nacionalidad venezolana, no tiene asignada EPS.

Indica que realizó el pasado 21/05/2023 trámites en MIGRACIÓN COLOMBIA, sin que a la fecha le hayan entregado su PPT, por lo cual no ha podido realizar afiliación a una EPS, igualmente refiere que no cuenta con medios económicos suficientes para sufragar los costos de la cirugía.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y ordenó vincular de manera oficiosa a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES-SISBEN, MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Las Vinculadas y accionadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE

POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES-SISBEN, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANCABERMEJA y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL se pronunciaron vía correo electrónico frente al trámite constitucional del cual se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veintiséis (26) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, CONCEDIÓ PARCIALMENTE, la protección de los derechos fundamentales del señor ARMANDO DAVID TARICANI GONZALEZ en contra de ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER toda vez que el a quo al respecto consideró que:

“(…) se advierte en primer lugar que, no existe orden médica alguna que preescriba respecto del diagnóstico de IRRITACIÓN PERITONEAL, DOLOR EN HIPOCONDRIO, CON ANTECEDENTE DE COLELITIASIS, procedimiento quirúrgico en tal sentido. Por lo tanto, no puede esta servidora acceder favorablemente a tal dicha pretensión pues, ha de señalarse que no le compete al juez constitucional emitir ordenes tendientes a la práctica de determinada cirugía, ya que esta deviene de la prescripción médica que para tal efecto los galenos decidan y que, a la fecha, no se ha otorgado y que en esta acción se echa de menos.

Igualmente, también es claro, que el accionante NO cuenta con el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PEP, como tampoco con salvo conducto, ni ningún otro documento como advierte la UAEMC, de donde surge la necesidad de intervenir como Juez Constitucional, para instar al accionante, que proceda a adelantar los trámites para regularizar su situación migratoria por la que actualmente atraviesa (irregular) , para lo cual podrá acceder a través de las páginas web indicadas en esta acción de tutela, como también a través de las oficinas de la UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA-REGIONAL ORIENTE -BUCARAMANGA-, con el fin de obtener orientación al respecto, y una vez obtenido realizar posteriormente los trámites de afiliación a una EPS y así obtener el cubrimiento en salud que requiere.

Así las cosas, se itera, no puede esta falladora ordenar que se practique la cirugía solicitada, citas, consultas y entregas de medicamentos solicitados por el accionante, pues tal como se ha venido expresando, deberá previamente existir orden médica que así lo prescriba, sin embargo, ello no es óbice, para que en caso de que el accionante acuda al servicio de urgencias, evento en el cual se le deberá prestar la atención que su condición de salud amerite, conforme las prescripciones del médico tratante.

Así las cosas, y dado que el accionante ciudadano venezolano, actualmente reside en esta ciudad, como informó, no posee ningún tipo de bienes, se encuentra desempleado, vive con su hermano y su cuñada, se encuentra con diagnóstico de hernia inguinal, que hace que acuda en varias ocasiones a urgencias, resulta evidente que requiere de la afiliación al sistema de seguridad social en salud, eso sí, previo el cumplimiento de los requisitos para tal fin, por lo cual se ordenará a la Secretaría de Salud de Barrancabermeja en Coordinación con la Oficina de Planeación de Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le brinde toda la información necesaria al accionante, ARMANDO DAVID TARICANI GONZALEZ, para la inclusión del SISBEN, previa encuesta que se le deberá realizar en aras que pueda acceder de manera más amplia a la prestación de los servicios médicos que requiere, una vez cumpla con los requisitos para tal fin.

En consecuencia, y una vez obtenido el Permiso especial de permanencia PEP que deberá el accionante tramitar a la mayor brevedad posible, y con ocasión a la orientación del numeral anterior, podrá posteriormente afiliarse al régimen subsidiado en salud en cualquier momento y ante la EPS-S de su libre escogencia, por tanto, este Despacho se repite, exhortará al accionante ARMANDO DAVID TARICANI GONZALEZ para que acuda de manera pronta y diligente bien sea, través de las páginas web indicadas en esta acción de tutela, como también a través de las oficinas de la UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA-REGIONAL ORIENTE -BUCARAMANGA y la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL con el fin de obtener el PEP, y así poder ser posteriormente ser afiliado a una EPSS de su escogencia, previa encuesta y visita técnica que deberá realizar la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA a través de del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales SISBEN, en el domicilio indicado por el actor, y donde actualmente reside. Y una vez vinculado y activado en el régimen subsidiado acceder la prestación efectiva de los servicios médicos que requiere y que está siendo solicitado a través de esta acción de tutela, debiendo se repite, obtener previamente copia de documento PEP.

13. Así mismo y mientras logra la efectiva vinculación al sistema a través de la EPS-S de su escogencia, es decir, mientras se encuentra en una situación transitoria, podrá hacer uso del derecho que tiene a acceder a los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas con las que tengan contrato LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, o la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, entre las cuales se encuentran las Instituciones Prestadoras de Salud IPS, quienes además deberán asesorar, orientar e indicar a la accionante las entidades públicas que están en condiciones de subsidiar los servicios de salud que necesite, y realizar todos y cada uno de los exámenes que le fueron ordenados, que incluya valoración por MÉDICO general; debiendo en todo caso garantizar la prestación de los servicios requeridos para el diagnóstico que actualmente presenta, esto es, hernia inguinal., con el fin de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución y proteger el derecho a su salud.”

IMPUGNACIÓN

La accionada **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** sustentándose en los siguientes argumentos:

“(…) El motivo que sustenta el presente recurso es el inconformismo que generó la decisión referida en el fallo de tutela, en el ordinal SEGUNDO, donde se ordena a esta Secretaría asumir cargas que no están dentro de su competencia, pues la Ley es clara al establecer el ámbito de competencia de los entes municipales, Departamentales, de las EPS y las IPS en el ámbito de Salud.

*En principio las Secretarías de Salud Departamentales contaban con un amplio número de obligaciones frente a las personas que requerían del servicio de salud y que por uno u otro motivo la Empresa Prestadora del Servicio no brindaba en debida forma, atendiendo al principio fundamental de la democratización y el fin social de la salud, entendido desde la perspectiva de una vida en condiciones de dignidad; de igual forma, ocurría cuando las personas que requerían de los servicios de salud no se encontraban afiliadas a una EPS, entendiendo a estas últimas como las encargadas de brindar la atención en salud a los pacientes. Sin embargo, con la actualización **normativa las Secretarías de Salud Departamentales, hoy día son entes competentes en el Departamento en materia Administrativa, y NO prestan servicios de Salud a los pacientes, puesto que dicha obligación corresponde a las EPS quienes a su vez contratan con las IPS requeridas para tal fin.***

*Además, se debe tener en cuenta que **ARMANDO DAVID TARICANI GONZALEZ**, pese a llevar viviendo en territorio nacional, no cuenta con un documento válido que le permita a ella, permanecer de manera legal en el mismo, máxime cuando no solamente se trata de un derecho sino de un deber impuesto por Ley tanto a nacionales como extranjeros, para hacer efectiva su afiliación al sistema General de Seguridad social en Salud, y que de este modo puedan acceder en debida forma a los servicios médicos requeridos de forma oportuna e integral. En consecuencia, nos permitimos anexar tanto la ruta de aseguramiento de migrantes, como la Guía para el registro de extranjeros en el Sisbén y el Link para obtener cita en Migración, eso con el fin de que la agenciada pueda efectuar lo antes posible y en la medida de sus necesidades, los trámites para poder acceder en debida forma al Sistema General de Seguridad Social de Colombia. (…).*

Por su parte el **DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA** en escrito aportado al expediente exteriorizó su desacuerdo con la decisión adoptada arguyendo grosso modo lo siguiente:

“(…) Al accionante se le ha brindado por parte de LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, en múltiples ocasiones la información correspondiente para su afiliación al sistema de seguridad social y de los requisitos

que debe cumplir para ello, uno de los cuales es regularizar su situación migratoria en el país, para que a través de documentación válida proceda a dársele trámite a su afiliación en la EPS de su escogencia, el accionante hasta la fecha no cuenta con el PEP (permiso especial de protección) o salvo conducto, siendo este permiso emitido para migrantes venezolanos que se encuentran en nuestro país, con el fin de salvaguardar sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 5797 del 2017 “Por medio de la cual se crea un Permiso Especial de Permanencia” Actualmente el accionante no se encuentra adelantando ningún trámite ante LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, no ha solicitado; permiso especial de protección, salvo conducto o cedula de extranjería, lo que evidencia que no ha realizado los trámites correspondientes para regularizar su situación en el país.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el accionante ha tenido una actitud negligente frente a su situación migratoria pese a la enfermedad que le aqueja; LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA Y LA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, con esto se logra evidenciar que las entidades accionadas no han vulnerados los derechos aludidos por el señor ARMANDO DAVID TARICANI GONZALEZ, toda vez que se le ha brindado atención médica a través de urgencias vitales y la afiliación del señor ARMANDO DAVID TARICANI GONZALEZ, al Sistema General de Seguridad Social en salud en el régimen subsidiado no ha sido posible no por responsabilidad de las entidades accionadas, sino porque el actor no tiene un documento de identidad válido con el que pueda iniciar el trámite de afiliación. (...)

CONSIDERACIONES.

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la

seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

4. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política definen la Seguridad Social en Salud como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado que está sujeto a

los principios de universalidad, integralidad y accesibilidad. El acceso a este servicio debe garantizarse a todas las personas en su faceta de “*promoción, protección y recuperación de la salud*.” Esta obligación se profundiza y refuerza en los casos de sujetos vulnerables. Por efecto del artículo 13 de la Constitución, el Estado debe adoptar medidas afirmativas para que estas personas estén dentro del sistema sin importar si por su condición de vulnerabilidad no pueden pagar el aseguramiento.

En ese orden de ideas, el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, en virtud del cual toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; debe ser garantizado a toda persona que se encuentre dentro del territorio nacional sin hacer distinciones basadas en la nacionalidad; y debe ser prestado sin barreras de acceso a los servicios y sin importar la condición económica.

4.1. Ahora bien, el literal b del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, dispone que “las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: (...) b) *Recibir la atención en urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerita sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno.*” El artículo 168 de la Ley 100 de 1993 prevé el derecho a la atención inicial de urgencias, como un servicio obligatorio en cualquier IPS del país y como una garantía fundamental de todas las personas. Por último, el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007 señala que la atención inicial de urgencias se garantiza a todos los colombianos y “[l]as EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato.”

Según el Decreto 780 de 2016, existen dos modalidades de atención de urgencias. La primera es la **atención inicial de urgencias**, que corresponde al conjunto de acciones “*realizadas a una persona con una patología de urgencia y que tienden a estabilizar en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención (...), al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.*” La segunda se refiere a la **atención de urgencias**, como las acciones “*realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias.*”

4.2. En conclusión, la Ley 1751 de 2015 determinó que las personas tienen derecho a recibir la atención de urgencias que sea requerida, sin que sea exigible documento o

cancelación de pago previo alguno. La Ley 100 de 1993 previó el derecho a la atención inicial de urgencias como un servicio obligatorio y la Ley 1122 de 2007 dispuso que la atención inicial de urgencias se garantiza a todos los colombianos. El Decreto 780 de 2016 determinó que cuando una persona tiene derecho a recibir atención de urgencias, esta incluye ambas modalidades de atención establecidas en dicho decreto. Por último, la jurisprudencia constitucional concluyó que la garantía a la vida abarca la protección a la muerte y *también* la protección a cualquier circunstancia que la haga insoportable e indeseable.

5. Para abordar el tema objeto de estudio, también se hace necesario indicar que el artículo 100 de la Constitución Política se refiere a los derechos de los extranjeros en Colombia y dispone que estos gozan de los mismos derechos civiles y garantías que se conceden a los colombianos. En dicho artículo, el constituyente determinó que, por razones de orden público, el ejercicio de ciertos derechos civiles de los extranjeros puede ser limitado o negado siempre que existan razones que las justifiquen. En ese sentido, la Corte en sentencia C-834 de 2007 ha advertido:

“(...) cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones (...) por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta para analizar.”

5.1. Sin embargo, El reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo la exigencia a los extranjeros de cumplir con la Constitución y la ley. El artículo 4 de la Constitución Política establece que es *“deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”* La Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que *“toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.”* La Sentencia T-215 de 1996 señaló que el reconocimiento de derechos a los extranjeros en Colombia impone la exigencia de cumplir con los postulados de la Constitución y la Ley. Dicha providencia fue reiterada en la Sentencia SU-677 de 2017, que enfatizó que el reconocimiento de derechos *“genera la obligación de cumplir con todos los deberes que le sean exigibles en dicha calidad.”*

6. El Estado colombiano es autónomo y soberano para autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros. Por regla general, según dispone el artículo 2.2.1.11.2.1., del Decreto 1067 de 2015 *“la persona que desee ingresar al territorio nacional deberá*

presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Así mismo, deberá suministrar la información solicitada por la autoridad migratoria.” De la regulación del estatus migratorio de un extranjero depende el acceso pleno a los derechos y a la oferta de servicios que el ordenamiento dispone.

6.1. En atención a la emergencia social que se presenta en la frontera de Colombia con Venezuela y la afluencia migratoria de ciudadanos venezolanos hacia el Estado colombiano, el Gobierno Nacional creó dos tipos de mecanismos dirigidos a regularizar a la población venezolana: los mecanismos ordinarios-obligatorios; y los extraordinarios-transitorios. En cuanto a los mecanismos *ordinarios-obligatorios*, el Decreto 1067 de 2015 reguló el régimen general de ingreso a Colombia, según el cual el extranjero que ingresa al país con el ánimo de establecerse de forma temporal requiere tramitar una visa que admite varias categorías. Cuando ello no es así y, además, no se exige una visa como documento indispensable para ingresar al país, la autoridad migratoria regulariza el ingreso de los extranjeros por medio de permisos. Los permisos se pueden clasificar en *Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP)* y en *Permiso Temporal de Permanencia (PTP)*.

Por último, el artículo 2.2.1.11.4.9 del Decreto 1067 de 2015 prevé que un migrante irregular podrá acercarse a las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Migración Colombia para obtener un salvoconducto SC-2. Este se expide a favor del *“extranjero que pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya incurrido en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar. En el presente caso, el término de duración del salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario.”* Este documento habilita la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo abordado en sentencias T-314 de 2016 y T-576 de 2019; y es una herramienta que se convierte en una autorización temporal, que habilita al extranjero para solicitar un permiso válido de permanencia.

6.2. En conclusión, el Estado adoptó un conjunto de normas correspondientes a mecanismos *extraordinarios-transitorios*, con el fin de regularizar a la población venezolana a fin de que pueda participar en la oferta institucional del Estado. Dentro de estos se encuentran: (i) *el Permiso Especial de Permanencia (PEP)*; (ii) *el Permiso Especial de Permanencia – RAM*; (iii) *el Permiso Especial de Permanencia de Militares*; (iv) *el Permiso Especial Complementario de Permanencia (PECP)*; (v) *el Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF)*; y (vi) *la obtención de la Condición de Refugiado*.

7. Dicho lo anterior, las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentran definidas en el Decreto 780 del 2016, que estipula que la afiliación al sistema es *obligatoria para todos los residentes en el país*. Por lo que, en principio, la afiliación al sistema de extranjeros está sujeta a los mismos requisitos legales previstos para el trámite de afiliación de un nacional. Una vez tal actuación se efectúa, el extranjero, al igual que un nacional colombiano, tiene el derecho a recibir los servicios que requiera. (*Sentencia T-760 de 2008*).

7.1. El Decreto 780 dispone en los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 que la afiliación al SGSSS “es un acto que se realiza por una sola vez, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que de dicho sistema se derivan, mediante la suscripción del formulario físico o electrónico que adopte el Ministerio.” Para surtir dicho trámite o reportar novedades al sistema, los afiliados deberán identificarse con: “1. Registro Civil de Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses. 2. Registro Civil de Nacimiento para los de 3 meses y menores de siete (7) años edad. 3. Tarjeta de Identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad. 4. Cédula de Ciudadanía para los mayores de edad. 5. Cédula de Extranjería, Pasaporte, Carné Diplomático o Salvoconducto de Permanencia, según corresponda, para los extranjeros. 6. Pasaporte de la organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados.”

7.2. En suma, el ordenamiento reconoce a la población migrante como sujetos en situación de vulnerabilidad, al turno que es obligación del Estado garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas en sus facetas preventiva, paliativa y curativa. Según lo estipulado por las normas constitucionales y legales en Colombia, los extranjeros tienen el deber de presentarse ante la autoridad migratoria competente, con el fin de obtener un documento válido que permita la correspondiente afiliación al sistema de salud. Por lo que, en principio, el acceso a un servicio integral de salud está sujeto a la afiliación al SGSS-S. La Corte en Sentencia T-210 de 2018 ha señalado que dicha carga es constitucional de cara a la situación de los migrantes que tienen el propósito de acceder a los servicios de salud en el territorio nacional.

Ahora bien, el Decreto 866 de 2017 se refirió a la atención inicial de urgencias prestada en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos. Según el artículo 2.9.2.6.2, cuando se indica que una persona tiene el derecho a recibir atención de urgencias, se entiende que comprende ambas modalidades expuestas en el Decreto 780 de 2016. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a los casos en los que se discute la atención en salud de migrantes irregulares que no están afiliados al SGSSS,

y ha establecido dos tipos de solución según quién sea el sujeto que solicita el amparo, esto es, si se trata de migrantes irregulares adultos o si se trata de niños y niñas.

7.3. Las decisiones referidas revelan que, en efecto, (i) los extranjeros no residentes en Colombia tienen el derecho a la atención inicial de urgencias, como una garantía a la no discriminación de conformidad con los artículos 13 y 100 de la Constitución Política. (ii) La atención de urgencias *“a los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable, la cual es de garantizar que todas las personas, incluyendo los extranjeros, reciban una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, (...) que permita atender sus necesidades primarias y respetar su dignidad humana.”* (iii) El servicio de atención inicial de urgencias prestado a los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional será a cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos.

Por último, (iv) en función de la gravedad de cada caso, es posible que el concepto de atención de urgencias incluya los procedimientos o intervenciones que resulten necesarias para atender a una persona que padezca una enfermedad catastrófica. Lo anterior, siempre que dichos tratamientos sean solicitados *“por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*, como una medida de protección a cualquier circunstancia que haga la vida insoportable e indeseable.

8. Sin perjuicio de lo anterior, los migrantes irregulares que requieran atención médica integral adicional, deberán regularizar de forma inmediata su situación migratoria. Ello, en cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone el orden jurídico nacional y a los que se ha hecho referencia de forma previa en esta providencia. Esto es, la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como ocurre con los ciudadanos colombianos, por medio de la obtención de un documento de identificación válido, que en el caso de extranjeros puede ser la cédula de extranjería, el pasaporte, el salvoconducto de permanencia o el permiso especial de permanencia -PEP-, según corresponda; En síntesis, por regla general para acceder a otros beneficios del SGSSS más allá de la atención de urgencias, es necesaria la respectiva afiliación al sistema y, ello se logra a partir de la regularización del estatus migratorio en cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la Constitución y la ley.

9. Es de este modo que, al descender al caso en concreto, y al encontrarnos con que el señor ARMANDO DAVID TARICANI GONZALEZ no posee un documento de identificación válido que le permita acceder a otros beneficios del SGSSS más allá de la atención de urgencias, se hace de este modo necesario instar al tutelante a formalizar su permanencia

en el territorio nacional a través de los mecanismos y medios que se han dispuesto para tal fin, pudiendo en todo caso comparecer ante de las oficinas de la UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA-REGIONAL ORIENTE -BUCARAMANGA-, con el fin de obtener orientación al respecto, para de este modo proceder a adelantar los trámites de afiliación a una EPS y de este modo obtener el cubrimiento en salud que requiere.

Sin embargo, en atención a su estado actual de salud, y con fundamento en lo expuesto al interior de esta providencia, se hace necesario que mientras define su situación transitoria, y por ende, logre el señor ARMANDO DAVID TARICANI GONZALEZ afiliarse a una Empresa Prestadora de Saludo; se le garantice hacer uso del derecho que tiene a acceder a los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas con las que tengan contrato o convenio con las secretarías de salud tanto distrital como departamental entre las cuales se encuentran las Instituciones Prestadoras de Salud IPS, quienes además deberán prestar asesoría y orientar al accionante sobre las entidades públicas que están en condiciones de subsidiar los servicios de salud que necesite, y realizar todos y cada uno de los exámenes que le fueron ordenados así como brindar la valoración por MÉDICO general y demás servicios contemplados en Decreto 780 de 2016 frente a la atención de urgencias; con el fin de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución y la Ley 1751 de 2015 a fin de poder proteger el derecho a su salud.

De suerte que procederá esta judicatura a CONFIRMARÁ el fallo de tutela de fecha Veintiséis (26) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **ARMANDO DAVID TARICANI GONZALEZ** contra ESE HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6f37f7793ed077452b18caa37e2c9382abfc7ad26d3e114e77732c694ab6f4**

Documento generado en 15/04/2024 12:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>